

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00441 00

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por la señora MARTHA LILIANA PRADA contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL.

1. ANTECEDENTES

Martha Liliana Prada promovió acción de tutela reclamando la protección constitucional de sus garantías fundamentales a la salud, a la vida y dignidad humana, y pidió que, tutelados los aludidos derechos, se ordene a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL la entrega urgente y prioritaria de los medicamentos GLICERILO GUAYACOLATO 2% JAR y LOSARTAN (POTASICO) 50 MG.

1.1 Expuso que le fueron ordenados 4 medicamentos por parte de la médico Maira Natali Tunjano Rodríguez, denominados: GLICERILO GUAYACOLATO 2% JAR, LOSARTAN (POTASICO) 50 MG, METFORMINA 850 MG, y METOCARBAMOL 750 MG, de los cuales los dos primeros, le informaron que serían remitidos a su domicilio, toda vez que no estaban disponibles en el punto de dispensación, sin que a la fecha le hayan sido entregados.

Estos medicamentos los requiere con urgencia, ya que tiene problemas de hipertensión y tos constante.

1.2. Admitida la tutela, se dispuso oficiar a la dirección de sanidad accionada, para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.3. Dentro del término concedido, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, guardo silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 86 de la Carta Política estableció la tutela como mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la

acción u omisión de cualquier autoridad pública. Su procedencia está limitada a la ausencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2. Con relación al Derecho Fundamental a la Salud la Corte Constitucional, ha sostenido que este *“...es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo.”*¹

Esa Corporación igualmente ha sostenido que la protección constitucional del derecho a la salud tiene su principal fundamento en su inescindible relación con la vida, entendida ésta no desde una perspectiva biológica u orgánica, sino como *“la posibilidad de ejecutar acciones inherentes al ser humano y de ejercer plenamente los derechos fundamentales, de donde se concluye que si una persona sufre alguna enfermedad que afecta su integridad física o mental impidiéndole continuar con sus proyectos personales y laborales en condiciones dignas, su derecho a la vida se encuentra afectado, aún cuando biológicamente su existencia sea viable”*²

2.3. Volviendo sobre el caso objeto de esta acción de tutela, se tiene de las pruebas documentales aportada que, le fueron prescritos a la accionante, los fármacos GLICERILO GUAYACOLATO 2% JAR, y LOSARTAN (POTASICO) 50 MG, los cuales se reportaron como pendientes de ser entregados³.

Sobre el derecho a la salud y el principio de continuidad del mismo, se ha pronunciado la Corte Constitucional recalcando que, en virtud de ese principio, los usuarios tienen derecho a recibir el medicamento o tratamiento en las condiciones y tiempo señaladas por el médico tratante, al respecto, ha manifestado esa Corporación:

“en materia de prestación de la atención en salud, los usuarios gozan de la garantía de no interrupción del suministro del tratamiento médico iniciado. Esta es la faceta de continuidad del derecho fundamental a la salud. A propósito, en el apartado [4.4.6.4.] de la sentencia T-760 de 2008, la Corte sostuvo que todos los usuarios del Sistema Público de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran (medicamentos, procedimiento o exámenes), en la cantidad ordenada por el médico tratante, con la calidad necesaria para el restablecimiento de su salud, y sin que existan interrupciones injustificadas en el suministro.”

“Hay que agregar que la continuidad en la prestación de los servicios de salud no se protege exclusivamente en razón de los principios de efectividad y eficiencia, sino también, en virtud de su estrecha relación entre el acceso efectivo al Sistema de Salud, como servicio público, y el postulado de confianza legítima, derivado del principio de la buena fe (art. 83 de la C.P.), según el cual, los

¹ Corte Constitucional, Sentencia T -737 de 17 de octubre de 2013. M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

² Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014, reiterada T- 131 de 2015

³ [002Anexos.pdf](#)

ciudadanos gozan de la certeza de que su entorno no sufra modificaciones abruptas que no desarrollen un fin constitucional legítimo. En el ámbito de la salud, tal certeza se materializa en la garantía de que a los afiliados no se les interrumpirá injustificadamente su tratamiento médico.”⁴

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la entidad accionada esto es ; la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL no se pronunció dentro de la oportunidad que le fuere concedida para ejercer su derecho de defensa, corresponde dar aplicación a la presunción de veracidad que establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Según la norma, las entidades accionadas tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por el juez. En caso de no rendirse, se tendrán por ciertos los hechos sustento de la acción de tutela, y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo (Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-030 de 2018)

De suerte, que en este caso se tendrá por cierta la falta de entrega de los medicamentos reclamados por la accionante, siendo carga de la parte accionada, demostrar lo contrario, pero como no efectuó pronunciamiento alguno que desvirtuara la presunción y el alegato de la accionante, no queda camino diferente que conceder el amparo, tras evidenciarse vulnerado el derecho a la salud de la tutelante, ante la falta de suministro de un medicamento que le fue prescrito y requiere con urgencia.

3. CONCLUSIÓN

En consecuencia, se concederá el amparo del derecho fundamental a la salud de la paciente, ordenando a la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL, que a través de su Director, representante legal y/o quien haga sus veces proceda a ordenar y entregar los fármacos pendientes, prescritos por el médico tratante.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-314 de 2015, MP. MP. María Victoria Calle Correa.

4.1. CONCEDER a Martha Liliana Prada la protección del derecho fundamental a la salud.

En consecuencia, se dispone:

4.1.1. ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, a través de su Director, Representante legal y/o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se le haga de esta providencia, si no se ha hecho, proceda a ordenar y entregar a la accionante los medicamentos “GLICERILO GUAYACOLATO 2% JAR y LOSARTAN (POTASICO) 50 MG.” en los términos prescritos por el médico tratante, de lo cual deberá acreditarse su cumplimiento.

4.2 NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3 Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e148a5f4539f4530667656e5abf2aadffbabfba667bcd9d2e2285211ca8425**

Documento generado en 28/09/2023 11:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>